



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS DEL CONCUBINATO EN EL  
CÓDIGO CIVIL VIGENTE.



FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE EXÁMENES  
PROFESIONALES

## Tesis Profesional

Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

HECTOR IGNACIO MEJIA ALVARADO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I

PAGINA

1.- Etimología	1
2.- Definición.- Concepto de diferentes autores respecto a la figura jurídica denominada concubinato	1
3.- Figuras similares al concubinato	5
A.- ADULTERIO	
B.- AMANCEBAMIENTO	
C.- BARRAGANIA	
D.- CONTUBERNIO	
E.- GRETNA GREEN	
F.- COMMON LOW	

CAPITULO II

Antecedentes del concubinato	13
1.- ORIGEN	14
2.- DERECHO ROMANO	17
3.- DERECHO ELESIASTICO	29
4.- DERECHO EN LAS PARTIDAS ESPAÑOLAS	31
5.- DERECHO AZTECA	34
6.- DERECHO EN LA EPOCA COLONIAL	37
7.- CODIGO DE NALOPEON	38

CAPITULO III 39

Derecho comparado

1.- LEGISLACION DE LA U.R.S.S.	40
2.- LEGISLACION DE CUBA	43
3.- LEGISLACION DE BOLIVIA	43
4.- LEGISLACION DE GUATEMALA	44
5.- LEGISLACION DE VENEZUELA	47
6.- LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (MEXICO)	48

CAPITULO IV 51

Características de la figura Jurídica Concubinato

1.- CARACTERISTICAS DEL CONCEPTO FAMILIA	52
2.- CRITERIOS SOBRE LA FIGURA EN ESTUDIO	54
3.- CONCEPTO PARTICULAR SOBRE EL CONCUBINATO	58
4.- DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO	64

CAPITULO V 67

Análisis del concubinato en el "Codigo Civil" Vigente

1.- PANORAMA GENERAL	68
2.- EN MATERIA EN SUCESIONES	70
3.- DERECHO A HEREDAR DE LOS HIJOS NATURALES	75
4.- INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD	79
5.- MENCION DE ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS RESPECTO AL TEMA	84
6.- EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.	86

CAPITULO VI

Proyecto de reformas al Código Civil vigente 87

COMISION REDACTORA INTEGRADA POP:

IVAN LAGUNES PEREZ

IGNACIO GALINDO GARFIAS

MARIA CARRERAS MALDONADO

JOSE DE JESUS LOPEZ MONROY

JORGE SANCHEZ CORDEPO DAVILA

CAPITULO VII

91

JURISPRUDENCIA

CONCLUSIONES

96

}

## DEFINICION DEL VOCABLO CONCUBINATO

### C A P I T U L O I

#### 1.- ETIMOLOGIA

#### 2.- DEFINICION

Conceptos de diferentes autores respecto  
a la figura jurídica denominada concubinato.

#### 3.- FIGURAS SIMILARES AL CONCUBINATO:

A.- ADULTERIO

B.- AMANCEBAMIENTO

C.- BARRAGANIA

D.- CONTUBERNIO

E.- GREYNA GREEN

F.- COMMON LAW

## DEFINICION DEL VOCABULARIO CONCUBINATO.

### 1.- ETIMOLOGIA

Palabra procedente del latín concubinatus, derivado de concubina. "Comunicación, trato o comercio carnal ilegítimo del hombre con su concubina" (1).

"La palabra concubinato laude, etimológicamente, a la comunidad de lecho" (2).

### 2.- DEFINICION

En nuestro Derecho Civil esta figura jurídica, pese a su multicitación, ha sido definida por pocos autores como una institución.

Históricamente el primer término con el que se denominó en Roma al concubinato con características del mismo fué PELLEX. Así lo explica Grano Flacco en comentario al libro Papiriano; situación de hecho, más no de derecho, por lo que carecía de efectos jurídicos.

(1).- Enciclopedia Universal Ilustrada Euro-americana  
Tomo XIV, edición 1907 página 1005.

(2).- Enciclopedia Jurídica Omeba  
Tomo III, Edición 1967 página 616.

Posteriormente en la Ley Iulia de Adulteriis Dictada por Augusto en el año 9 D.J.C. llamo "Concubinato a la -- unión del hombre y de la mujer libres, que no están casados y sin embargo viven juntos como si lo estuvieran " (3).

De éste modo las disposiciones de la Ley Iulia y de la Ley Papia Poppeac se plasman en la compilación de Justiano por la inserción de los títulos de concubinis bajo una - reglamentación ya jurídica.

En principio éste estaba permitido con las mujeres de baja reputación (las que se ganaban la vida mediante su trabajo, las de baja extracción social, las condenadas en juicio público y las esclavas) aunque una mujer honesta podía descender al rango de concubina bajo una declaración expresa perdiendo la existematío.

Un concepto más lo podemos citar de la Enciclopedia Universal Ilustrada Euroamericana de la siguiente manera;- "Era la vida marital ( cosuetudo) sin propósito de constituir matrimonio entre personas cuya unión no estaba castigada por - la ley" (4).

Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia define, "Concubinato.- Es la comunicación ó trato de un hombre con su concubina" (5) citaré ----

- (3).- Enciclopedia Jurídica Omeba  
Tomo III, edición 1967 páginas 616-617
- (4).- Enciclopedia Universal Ilustrada Euroamericana  
Tomo XIV edición 1907 página 1005
- (5).- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia  
Cit. edición 1953, pág. 479

del mismo la definición de concubina por ser acorde con nuestro tema, "Concubina, la manceba, ó la mujer que vive y cohabita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres ó solteros y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio (6).

Planiol, sin definir, conceptua lo siguiente:

"La continuidad de las relaciones pasajeras no constituyen concubinato; tampoco lo son las relaciones espaciadas, por cuanto a la presunción de paternidad que de los mismos se derive, tiene poca fuerza para tomarse en cuenta. Indudablemente, no es necesario que las visitas hayan sido cotidianas pero sí que las relaciones sean frecuentes y regulares, y que las ausencias fueren debidas a otras causas que no sean la ruptura"

Para Julien Bonnecase el concubinato lo considera desde el punto de vista de la paternidad y señala que debe ser; "Notorio, - con continuidad de las relaciones unida a la comunidad de habitación más o menos íntima pero cierta" (7).

De ésta manera Bonnecase, Planiol y Ripet al referido concubinato lo llaman también Unión libre, término con el que no estoy en lo personal de acuerdo, por que este puede aludir a cualquier unión, pero no bajo los signos y las características del concubinato, que trataré en un capítulo posterior.

(6).- Idem página 478

(7).- Julien Bonnecase. Elementos de Derecho Civil

El Lic. Rojina Villegas en su libro "Compendio de Derecho Civil" , expone; "La actitud que debe de asumir el Derecho en relación con el concubinato constituye a no dudarlo, el problema moral más importante del Derecho de Familia. Podemos decir que más que un problema político jurídico; de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral" (8)

Para el Lic. Ignacio Galindo Garfias, "El concubinato ó unión libre como situación de hecho, no está reglamentado por el derecho. El ordenamiento jurídico solo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de ese tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de la concubina (y solo algunos de carácter económico). Y de los hijos habidos durante tal situación" (9)

En México solo el derogado Código Civil del estado de Tamaulipas en su artículo 70 se ha atrevido a dar una definición de la figura jurídica en estudio, diciendo de la siguiente manera, "Una convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer". Por su contenido citaré el artículo 71 del mencionado Código; "Para que se produzcan los mismos efectos del matrimonio, y la unión concubinaria sea considerada como tal los concubinos deberán tener capacidad suficiente para unirse"

(8).- R. Rojina Villegas-Compendio de Derecho Civil  
tomo I edición 1972 pág. 337

(9).- Ignacio Galindo Garfias-Derecho Civil  
edición 1973 pág. 452

En ésta exposición de conceptos sobre una figura jurídica se han podido observar la diversidad de elementos expuestos en un intento por definir la misma.

En mi personal consideración la definición deberá contener los elementos que la situen sin dar opción a confusión --ninguna: Como elemento aclaratorio enunciare a continuación, en su definición diferentes figuras que guardan cierta similitud con el concubinato.

### 3.- FIGURAS SIMILARES AL CONCUBINATO

#### A.- Adulterio.

Definición.- "La palabra adulterio es la forma castellana de la voz latina *adulterium*, cuyo verbo *adulterare* se refiere genéricamente a la acción del adulterio y solo, de manera figurada aunque sea la que definitivamente se impuso significa; viciar, falsificar alguna cosa. En cambio Morín en su "Repertoire", cree que su origen es justamente el de; corromper, mezclar.

En nuestro lenguaje usual vale tanto como "Ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos ó ambos casados". Para el Derecho el adulterio es; *as-alterum - thorum vel ulterum accessio*, pero no hay que entender el principio como material violación del lecho dónde yacen los cónyuges" (10).

(10).- Enciclopedia Jurídica Omeba  
Tomo I pág. 531

Esta figura jurídica sancionada penalmente, en la actualidad a tenido una evolución muy particular como lo podemos observar al citar que:

"Para el Derecho Hebráico únicamente cometía adulterio - la mujer infiel a su marido; es decir, que no era delincuente el hombre que rompía la fé conyugal".

"En el Derecho Romano se penaba únicamente a la mujer -- adultera"

"En México el Código Penal para el Distrito Federal lo - tipifica como delito en los artículos 273-274-275 y 276.

#### B.- Amancebamiento.

Definición.- "Considerando como un hecho que interesa al Derecho, es el comercio carnal que realiza el marido con persona de otro sexo que no sea su cónyuge" (11)'

#### C.- Barraganía

Definición.- Significa la unión sexual de varón soltero clérigo lego y mujer soltera, con permanencia y fidelidad" (12).

En otro tiempo tuvo gran fuerza de costumbre ésta figura, a grado tal que llegó a tener derechos, en la actualidad a -- caído en el olvido.

(11).- Enciclopedia Jurídica Omeba tomo 1 pág. 670

(12).- Idem pág. 75.

D.- Contubernio.

Definición.- "Habitación ó alojamiento con otra persona, Cohabitación.- Ilícita, inmoral.- Por extensión acuerdo entre dos ó más personas a fin de obtener algún beneficio ilícito ó causar un perjuicio a terceros .-"En el Derecho Romano, el matrimonio.- entre esclavos ó esclavo y liberta, que carecía de efectos jurídicos en un principio. Posteriormente creó un impedimento de consanguinidad. Era habitual que los amos dispusieran en sus testamentos que no se separara a los esclavos de sus mujeres. En el Digesto - se les reconoce como cónyuges a los esclavos unidos durablemente" (13). Esta figura desapareció posteriormente con la libertad, de los mismos.

E.- Gretna Gren.

Esta figura jurídica es particular del Derecho Escocés - dónde recibe la denominación citada, y pese a que fue una especie de matrimonio merece la anotación en el presente trabajo por las particularidades de la misma, como se verá adelante.

La voluntad de las partes bastaba para que se considerara que en forma privada se había adquirido esa especie de matrimonio, teniendo por un lado la Iglesia Anglicana y por el otro el funcionario Civil. En 1753 se declaran nulos todos los matrimonios no establecidos conforme el ceremonial de éste rito. Para el año de 1836 en un acta se establece que el matrimonio religioso puede

(13).- Guillermo Cabanelas- Diccionario de Derecho Usual  
Tomo I edición 1953 pág. 521

ir aparejado al civil de modo que pudieran escoger entre uno y otro con la particularidad siguiente:

"La ley Inglesa reconocía los matrimonios contrai-- dos según los usos del país en que los contrayentes se encon-- traban".

De éste modo los novios se presentaban ante el "Her-- rero de Gretna Gren" en Escocia, dónde manifestaban su consen-- timiento de ser unidos legalmente y por unos chelines el Herre-- ro Libraba certificados de matrimonio conforme a las Leyes Es-- cocesas y válidos para Inglaterra, se requisitaban con una re-- sidencia mínima de 21 días en la aldea, no siendo requisito el consentimiento de los padres, y para los contrayentes era nece-- sario que hubieran pasado de la pubertad de lo contrario sería nulo tal matrimonio, (hasta 1856).

Otra nota interesante de ésta figura" Es que puede disolverse por mutuo consentimiento de los consortes aunque -- haya hijos, siempre que en éste caso se adopten las medidas -- necesarias para que queden debidamente protegidos los menores de edad (14)"

La Enciclopedia Jurídica Omeba, al referirse al ma-- trimonio civil nos indica que dicha unión solo adquiere vida - en los estados modernos, con escasas excepciones en el Derecho Anglosajón que practica comunmente la celebración bajo normas

(14).- Fernández Clérigo Luis- El Derecho de Familia en la Le-- gislación Contemporanea Edición 1947 pág. 19

pero admite el llamado "Marriage by living and repute, es decir nacido sin más que en estado de hecho; tal es el caso de la -- unión denominada Gretna Green" (15).

Sobre el tópicó, la enciclopedia Británica menciona -- "En Escocia el principal punto de distinción, comparado con el Código de Leyes es el reconocimiento de matrimonios irregulares, un casamiento público ó regular dice Fraser, Es aquel que se celebra despues de la debida proclamación de las amonestaciones -- por un ministro religioso; pudiendo celebrarse ya sea en un tem-- plo ó en una casa particular, en cualquier día de la semana y a cualquier hora del día. Los hijos serán legítimos y se tendrán todos los derechos que otorga las Leyes de Escocia en los bie-- nes" (16).

Por su parte la Chambers's Enciclopedia dice "El matri-- monio Escoces constituyó un acto que atrajo la atención de mu-- chas personas. La unión Escocesa regular, especialmente la que consistía en un intercambio de consentimiento, cuya forma fué -- muy usada abusandose hasta 1939, en que fué abolida. La única -- forma de matrimonio irregular es aquél constituido por la coha-- bitación junto con el hábito y la reputación, en que el hombre y al mujer cohabitantes son marido y mujer. No existe la más -- mínima diferencia entre un matrimonio irregular y otro regular" (17).

(15).- Enciclopedia Cit. tomo XIX pág. 156

(16).- Enciclopedia Cit. tomo XVIII pág. 757-758

(17).- Chambers's Encoclopedia Pinteó and bound in Inglanó-Hazel Watson and Viney LTD London 1966, Vol. 12, pág. 329

F.- Common Law.

Esta es una forma de matrimonio que se lleva a efecto en algunos Estados de la Unión Americana y por su desarrollo y forma la citaremos en éste estudio.

En su denominación de COMMON LAW MARRAGE tenemos la referencia al derecho común ó consuetudinario, ó sea matrimonios consensuales no solemnizados.

En los Estados Unidos de América era válida ésta, hasta poco antes de la Revolución de Independencia siendo abolido en algunos Estados y dándosele una forma consensual, por lo que al terminar la Revolución encontramos dos claras corrientes.

La de MASSACHUSETTS.- No da validez al matrimonio de Common Law.

La de NEW-YORK.- adopta el Common Law como forma de matrimonio válido.

En la actualidad más de 20 estados le dan validez reconociendo por igual los matrimonios formales civiles escritos que los de hecho (consertado por un acuerdo de las partes seguido de la cohabitación).

De ésta manera encontramos como único requisito el -- CONSENTIMIENTO manifestado bajo cualquier forma y una de ellas es la unión de hombre y la mujer.

Para reputar un matrimonio conforme a dicha figura es necesario: "La cohabitación de un hombre y una mujer; que ambos vivan en un mismo domicilio; que se muestren públicamente como casados y en caso de haber hijos los reconozcan como propios" (18).

Así este viene a ser un contrato oral entre las partes, vigente y exigible al igual que otros contratos, ante los Tribunales del Estado se tendrá la fuerza de un contrato general, específico, formal; civil y escrito. Ante esos tribunales las pruebas podrán ser (para acreditar una situación de Common Law) (19).

- a.- La tendencia o propiedad conjunta de bienes inmuebles
- b.- Cuentas corrientes
- c.- Créditos obtenidos bajo nombre conjunto
- d.- Filiación en organizaciones civiles ó religiosas, ya sea bajo nombre conjunto ó como marido y mujer.

La esposa y los hijos tienen derecho a manutención y educación por parte del marido y padre, sin diferencia de grado en los derechos sucesorios respecto a los bienes del marido.

(18).- Dra. Madeleine C. Dinu- El Common Law Marriage y el concubinato en América. Publicado en la revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Uruguay, edición Abril y Septiembre de 1942 pág. 956.

(19).- Dra. Madeleine C. Dinu- Cit. pág. 956.

En caso de la muerte del marido se tiene derecho por parte de la viuda al seguro denominado "DOWER" (viudez) siendo esta una proporción ó participación porcentual de los bienes in muebles del difunto, por consiguiente los hijos seguirán llevando el nombre del padre con derechos a heredar sea la fuente que fuere.

Después de ver éstos conceptos a nuestra figura en - estudio podemos definir con mayor claridad los elementos de validez jurídica, y de hecho para el Concubinato, como se hará en éste estudio en el momento adecuado.

C A P I T U L O   I I .

ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO.

1.- ORIGEN.

2.- DERECHO ROMANO.

3.- DERECHO ECLÉSIÁSTICO.

4.- DERECHO EN LAS PARTIDAS ESPAÑOLAS.

5.- DERECHO AZTECA.

6.- DERECHO EN LA EPOCA COLONIAL.

7.- CODIGO DE NAPOLEON.

## ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

### 1.- O R I G E N.

Las primeras asociaciones de individuos fueron reunidos por una finalidad semejante ó común, pudiendo ser intereses básicos como alimentación ó defensa de los mismos, estos grupos tuvieron a su vez con el tiempo como identificación un cierto grado de parentesco lo cuál le ayudo a configurar - familias que más tarde fueron las células de organización social, en ésto último influyeron cuestiones como las relaciones sexuales y por consecuencia el embarazo, el parto de la mujer y una infancia prolongada del niño, siendo consideradas como la base explicativa de la universidad de la familia.

De ésta manera la familia viene a ser el corolario de la cuestión biológica en la raza humana y su agrupación, razón por la cuál analizaremos los distintos tipos de - familia.

Al respecto el sociólogo Ely Chinoy distingue tres tipos diferentes de familia, que son:

1.- LA NUCLEAR O ELEMENTAL en la que la familia se compone de padre, madre e hijo (a).

2.- LA FAMILIA EXTENDIDA se compone de más de una unidad nuclear y se extiende a más allá de dos generacio--nes.

3.- LA FAMILIA COMPUESTA descansa en el matri--monio.

plural, en la poligamia, un hombre y varias esposas, la forma de familia compuesta es más frecuente y generalmente la más popular (20)

Sobre las mismas clases de primeras familias -- el sociologo Luis Recasens Siches las clasifica de la siguiente manera:

1.- FAMILIA MONOGAMA.- parece que la familia monógama tiene un origen remoto, en la misma cuna de la Humanidad, aunque después, en otros pueblos; sobre todo de vida primitiva - pero también en otras culturas adelantadas como la musulmana, hayan aparecido y desenvuelto otros muy variados tipos de familia.

2.- FAMILIA POLIANDRICA.- (una mujer con varios hombres), hecho que suele llevar al matriarcado, forma de organización familiar en la cuál la madre por ser el progenitor individualmente conocido es el centro de la familia y quién --- ejerce en ella la autoridad y en la cuál la descendencia y -- los derechos de ésta se determinen por línea femenina.

3.- FAMILIA POLIGAMA.- Ha existido ó existe en algunas sociedades primitivas, temporalmente en otras de la antigüedad israelita, en los musulmanes y entre los mormones. Se ha dicho que entre los pueblos cazadores y guerreros la poligamia puede haberse motivado por las bajas del contingente - masculino producidas por los accidentes en la guerra y en la caza sobrando mujeres debido a que perecían los hombres.

(20).- Ely Chinoy- La Sociedad, edición 1969 pág. 145

En otras sociedades ésto quizá se motivo por el hecho de que se desea la multiplicidad de esposas para aumentar el número de hijos, los cuales son importantes fuerzas de trabajo, - de poder ó de prestigio.

4.- FAMILIA MONOGAMA MATRIALCAL.- aunque a veces se supone que el matriarcado estuvo ligado a la poliandria, ésto no es necesario, como ya se hizo notar. Hay casos entre los pueblos primitivos y en algunos pueblos antiguos sobre todo orientales del pacífico- de organizaciones familiares monógamas pero centradas alrededor de la madre y regida por la autoridad de ésta.

5.- FAMILIA MONOGAMA PATRIALCAL.- tal y como aparece en el antiguo testamento, en la Política (libro de Aristóteles) y en el Derecho Romano, especialmente en el Arcaico. (21).

Respecto de lo expuesto comentaremos que el último tipo de criterio llamado FAMILIA MONOGAMA MATRIALCAL es semejante a la presente situación actual.

Expuestos estos criterios sobre las primeras familias también enunciaré como algunos pueblos de la antigüedad sancionaban el adulterio, por la razón de que se observe la existencia de una diferencia entre concubinato y adulterio.

Para el Derecho Hebraico, Únicamente cometía adulterio la mujer infiel a su marido; es decir que no era delincuente el hombre que rompía la fé conyugal. Recibía la pena de ---

(21).- Luis Recasens Siches-Sociología, edición 1971 pág. 467 -

muerte a la mujer adúltera en el Derecho Incaico. En el Derecho Romano solo se castigaba a la mujer adúltera. En el Derecho Canónico tanto podía cometer adulterio el hombre como la mujer.

Y si hasta el momento hay diferencia de hecho y de derecho respecto al concubinato no sancionado, y el adulterio, expondré a continuación datos que nos harán dudar de ello.

En el Código Penal Francés: El hombre solo comete - el delito de concubinato cuando tenga la manceba en la casa conyugal. La querrela corresponde a la esposa (artículo 339).

Para el Código Penal Italiano de 1930.-El hombre - únicamente es culpable de concubinato, el concubinato se perpetrará por el hecho de tener: concubina en la casa conyugal o notoriamente en otra parte. El delito es perseguible a querrela de la esposa ( artículo 560).

Todo lo anterior a sido enunciado con la idea de dar una idea del porque de nuestro estudio en general.

## 2.-DERECHO ROMANO .

Dado que nuestro derecho sustantivo tiene por origen el Derecho Romano , reviste un interes básico y fundamental las trancisiones que sufrió nuestra figura jurídica en estudio en esta época.

Para el presente trabajo durante la Prehistoria - -

de Roma no hay aportados los suficientes elementos de estudio y análisis con validez absoluta, y ante su relatividad omitiremos hablar de éste período.

Períodos de Roma, propiamente dicha:

I.- De 754 a 201 antes de Cristo.

Comprende desde la fundación de Roma hasta la paz con Cartago.

II.- De 201 a.c. a 225 después de Cristo.

Situa todo el surgimiento del Estado Imperial Romano.

III.- De 235 d.c. a 565 después de Cristo

Comprende todo el Imperio Romano hasta la muerte del Emperador Cesar Flavio Justiniano; en el apogeo del Derecho Clásico (22).

Una vez establecidos los períodos de evolución de la cultura romana nos avocaremos a cada uno de ellos:

I.- "Durante éste período de la ROMA ANTIGUA - se puede considerar como una confederación de "domus" es decir de familias" (23).

En éstas familias la mujer tenía un precio y - el matrimonio se daba por compra siendo ésta una degradación del matrimonio porque se le equiparaba a la mujer a una mercancía.

(22).- Pietro de Francisci- Síntesis Histórica del Derecho -- Romano- edición 1954 pág. 215

(23).- Margadant Floris S. Guillermo-Derecho Romano Privado edición 1968 pág. 22

II.- En ésta época de FORMACION DEL IMPERIO ROMANO encontraremos en el antiguo Codex respecto del pater familias y su poder sobre la "domus" una titularidad sobre todos sus derechos, inclusive la de penas, como podría ser la muerte.

A éste respecto Max Kaser nos dice "El antiguo -- derecho romano solo piensa en posiciones de poder" (24). Respecto a la situación de poder toma gran importancia el término "manus", en la celebración de un matrimonio dado que si -- éste se llevaba a efecto como matrimonio "cum manus" la mujer pasaba a la domus del marido y si por el contrario se realizaba como matrimonio "sine manus" la mujer seguía perteneciendo a la domus de su paterfamilias original. De lo anterior se deriva que a la domus se le considerara como una monarquía doméstica encontrando una especie de naturalización a la domus del marido por medio del matrimonio. Este proceso fué denominado "conventio in manum"

"El "conventio in manum" se podía efectuar de las siguientes maneras:

A).- "Confarreatio"

Esta celebración tenía un carácter de ceremonia - religiosa con las siguientes características:

1.- Debía celebrarse ante diez testigos.

(24).- Kaser Max, Das Altromische Ius, Gottingen-edición 1949 pág. 309.

2.- Ante un sacerdote del rito a Júpiter - -  
denominado "flaman Dialis"

3.- Ser el acto ofrendado en honor de Júpiter  
Farreaus.

4.- Durante la ceremonia los cónyuges debían  
comer un pastel de trigo" (25).

De ésta manera encontramos "una celebración -  
formal del matrimonio y además una forma de establecer la ma--  
nus" (26).

"La mujer se casaba en primeras nupcias con un  
hombre de otra gens, y por efecto de este enlace matrimonial  
pasaba incondicionalmente a la gens del marido.

Como regla general la mujer se casaba fuera de  
su gens y por las nupcias pasaba a la gens del marido" (27).

B).- "Co-emptio"

Para éste acto considerado solemne intervienen  
los paterfamilias de los novios, recordando con esto la idea --  
de compra-venta de la esposa, reforzado por la etimología de -  
la palabra "emere" que significa comprar. En caso de que la --  
unión fuere así la condición que adquiriría la mujer sería de  
"inmancipio" ó situación servil, y solo sería libre por "suiju  
ris" ó muerte del marido. Por lo que realmente se trata de un  
cambio de nacionalidad doméstica de una ciudadanía libre.

Para la época republicana y en el derecho Clá  
sico ésta es la forma usual de matrimonio.

LEX DUODECIM TABULARUM.- Para ésta ley se pue  
de el matrimonio perfeccionar sin "confarreatio" ni "co-emptio"

(25).- Margadant Floris S. Guillermo-Derecho Privado-Edición  
1968 pág. 192

(26).- Kaser Max, op. cit pág. 259

(27).- Federico Engels.- El origen de la familia, la propiedad  
privada y el estado págs. 124,125 edit. Progreso, Moscú  
1970.

y solo por el mero hecho de constar la voluntad unánime de los esposos en contraer matrimonio y la constitución efectiva de la comunidad conyugal. A fines de la República éste matrimonio sin formalidad paso a ser la regla. En el período de Posclásico continuó siendo la forma normal de contraer matrimonio (28).

C).- "Usus"

Esto es, contraer matrimonio sin formalidad alguna y solo era preciso que la vida conyugal se prolongara durante un año (a modo de usucapión). Situación que daba origen a que la mujer ya no asistiera a las fiestas de su familia original (domus).

El modo de perfeccionar esta situación era la -- presencia ininterrumpida de la esposa en casa del marido por -- 365 noches, pero el modo de impedir el perfeccionamiento de -- esta forma de poder marital era que la mujer se ausentara del hogar conyugal durante tres noches seguidas, "trinoctium usurpandi gratia" mismas que podía pasar en su domus original participando en los cultos familiares (29).

Esta situación se explica el leer un discurso de Proflaco Ciceron que en el capítulo 34 nos dice que se necesitaba para "usus" el consentimiento del paterfamilias de la mujer, forma en la que se lleva a cabo la repartición del poder en las soberanías domésticas de la domus.

(28).- Jors Paul-W.Kunkel-Derecho Privado Romano pág. 394

(29).- Idem pág. 398.

Concluyendo podemos decir que la adquisición de la "manus" mediante el "usus" constituye un caso de aplicación de las reglas relativas a la "usucapion" contenidas en las doce tablas y relativas al "usus auctoritas" sobre la esposa.

Otro ángulo lo representan los patricios que tenían la capacidad denominada "connubium" ó "Uius connubii" - ya que tenían la nacionalidad Romana la cuál representaba un privilegio y el derecho a las "iustae nuptiae" (para Justiniano) Iegitium-matrimonium.

Por el contrario los peregrinos ó extranjeros solo tenían derecho a obtener el matrimonio por medio de las "iniustae nuptiae" (31).

Tiempo después en el año de 445 a.c. la Lex Canuyela les concede el "connubium" anteriormente negado a -- peregrinos, extranjeros y plebeyos. "Este, con el tiempo perdió su importancia y llegó a caer en deshuso por completo por la amplitud con que fué concedido en la época Imperial, especialmente por el reconocimiento general del Emperador Caracalla en la constitución Antoniniana en el año 212 d.c." (32).

(30).- Kaser Max-Derecho Romano Privado, edición 1968 pág. 264

(31).- Bonfante Pietro-Instituciones de Derecho Romano Edición 1902 pág. 183

(32).- Jors Paul-W. Kunkel-Derecho Privado Romano pág. 388.

LEGISLACION CADUCARIA, con el emperador -- Augusto encontramos la figura jurídica del "Concubinato" -- con una aceptación institucional social bajo los siguientes lineamientos"

1.- No se quiere que las uniones entre riu- jeres de familias senatoriales y otras personas de origen - obscuro (libertos) produzcan efectos de matrimonio justo, - razón por la cuál si la hija de un senador deseaba casarse con un liberto el resultado era el de un concubinato y no - el de un matrimonio justo. El concubinato para poder consi- derarlo así, debería ser una unión monogámica, establecida decorosamente, socialmente aceptada, pero que no tena efec- tos jurídicos.

2.- Aunque el "matrimonio justo" tenía ven- tajas legales muchas veces se prefería por conveniencia la convivencia maritable sin consecuencias jurídicas.

Estas uniones extrajurídicas fueron denomi- nadas por las leyes Caducarias de Augusto bajo el nombre de Concubinato, término antes utilizado para uniones pasajeras.

Las principales leyes de la Legislación Ca- ducaria fueron la PAPPIA POPPAEA y la IULIA, por medio de - las cuales el Emperador Augusto trató el problema demográ- fico, dado que su sentido nacionalista lo llevaba a querer tener auténticos Romanos para la realización de sus proyec- tos, preocupación que tenía, por la difución muy extendida

del celibato y la carencia de hijos en las consideradas clases superiores.

Las leyes mencionadas así como la LEX IULIA DE ADULTERIS son consideradas en la época clásica como una unidad y que contienen una serie de prohibiciones y mandatos para celebrar el matrimonio.

La ley Iulia obligaba a contraer matrimonio a los romanos comprendidos entre los 25 y los 60 años y a las romanas mayores de 20 y menores de 50 años.

La ley PAPPIA POPPAEA exigía la procreación dentro de estas edades determinando el número de hijos según los casos, aunque en los matrimonios ingenuos nunca se exigía más de 3, y 4 a los libertos. El procepto anterior era bajo la norma de que tendrían una serie de recompensas a los que lo hicieran; como podrían ser la preferencia para los cargos públicos, y para los que no lo hicieran así se les amenazaba con perjuicios y sanciones.

Respecto a las prohibiciones e impedimentos eran reservados a evitar la mezcla de las clases en los ciudadanos y especialmente con la nobleza senatorial. De ésta manera a los ciudadanos ingenuos se les prohibía el matrimonio con mujeres de baja condición (prostitutas, cómicas, artistas, hijos de artistas, adúlteras, flagrantes, etc.) Y a los senadores y sus descendientes (hasta los bisnietos) no podían contraer matrimonio con libertas y en caso de que se

llevara a efecto, no implicaba la nulidad sino que tenía la fuerza del matrimonio justo pero no tenía validez para poner a los cónyuges a cubierto de las sanciones que las leyes de Augusto establecían.

"La LEY IULIA DE ADULTERIIS dictada en el año de 9 d.c. por Augusto admite legalmente el Concubinato para el derecho romano" (33).

La concubina fué denominada "inaequate coniugium" dado que no era elevada a la condición social de marido ni fué tratada como "uxor", aunque en el Bajo Imperio produjo efectos jurídicos (34).

"La validez del concubinato en ésta época - la podemos ejemplificar en el hecho de que los emperadores VASPASIANO, ANTONIO PIO Y MARCO ANTONIO, vivieron en concubinato ya que eran viudos y tenían hijos legítimos y no querían contraer nuevo matrimonio. Siendo esta unión frecuente entre personas de condición social diferente. Y la consecuencia era que los hijos no entraban bajo la potestad de la familia del padre siguiendo así la condición social de la madre" (35).

"El concubinato era la única forma posible de unión con liberta ó mujeres tachadas sin infringir los preceptos de la Ley IULIA DE ADULTERIIS de Augusto (36).

(33).- E. Dumm Raúl, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III pág. 616

(34).- Ventura Silva Sabino-Derecho Romano, edición 1975 pág. 109

(35).- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Joaquín Escriche pág. 478.

(36).- Jörs Paul-W. Kunkel, idem. pág. 401.

"El hombre unido en concubinato puede donar ó disponer por testamento en favor de la concubina y de los hijos, asignándoles cuotas variables. Justiniano en la novela - 18.5 les otorga, cuando no existen hijos ni mujer legítimos - que tengan derechos hereditarios, un derecho sucesorio ab-intestado por la cuantía de una sexta parte" (37).

Las leyes de Augusto solo consiguieron matrimonios fingidos y paternidades simuladas perdiendo el sentido que se tenía para ellos. Esta legislación caducaría desaparece ante la influencia política de la nueva religión en los -- primeros siglos y sobre todo por las enseñanzas de San Pablo.

"Las leyes de Augusto se referían a los Celibes (personas que no contraían matrimonio) y a los orbi (Cónyuges sin hijos) con la prohibición de recibir herencias y -- legados de personas que no pertenezcán a su familia en primer grado, afectando de ésta manera el derecho de sucesión. Que-- dando los célibes sin poder adquirir nada y los orbi solo podían recibir la mitad de lo que les habían atribuido por herencia ó legado. Y lo que no les era dado se les adjudicaba a los herederos testamentarios ó legatarios que tuvieran por lo menos un hijo, en caso de no existir se la adjudicaba al erario y más tarde al fisco.

(37).- Kaser Max-Ib-idem, pág. 268

(38).- Kaser Max-op cit, pág. 262.

III.- En éste período de APOGEO DEL DERECHO CLASICO ya encontramos una coexistencia, de; un matrimonio justo y la unión maritable, sin consecuencias jurídicas o sea "el concubinato", durando ambas hasta la época de Constantino a comienzos del siglo IV, éste al ver que padres acaudalados se sustraían de sus obligaciones respecto de sus hijos, atacó a nuestra figura en estudio de la siguiente manera; "Movido por la triste situación en que los hijos de concubinato se encontraban a veces, decide hacer dicha situación todavía peor, prohibiendo ó limitando las donaciones o legados a favor de los hijos del concubinato del padre. Pero por otra parte permiten que los hijos naturales reciban la categoría de hijos legítimos, mediante un matrimonio justo con la concubina" (39).

Medida que Valentiniano en el año 371 d.c. - desaparece y garantiza a los hijos naturales ciertos derechos respecto de los padres las novelas 18 y 89 de Justiniano.

Los emperadores cristianos tendieron a suprimir el concubinato limitando las donaciones y los legados a la concubina y a los "liberti naturales", como se les llamó a los hijos de la concubina, procurando inducir al matrimonio y por consecuencia a la legitimación.

(39).- Margadant S. Floris Guillermo-Revista de la Facultad de Derecho Número 23 pág. 33.

Justiniano denominó al concubinato "inaequale coniugium" suprimiendo las limitaciones a los donativos y a los legados, concediendo a la concubina y a los hijos naturales un derecho limitado a la sucesión legítima, derecho a los alimentos en comparación con los hijos legítimos, institucionalizando la legitimación. Además de requisitar el concubinato con:

- Monogamia rigurosa
- edad conyugal
- impedimentos de parentesco
- impedimentos por afinidad

Afectando de esta manera la esencia del concubinato y que no es impedimento el rango social, de lo anterior Bonfante define, "La cohabitación estable con una mujer de cualquier indole sin affectio-maritalis" (40).

De esto encontramos que, existían también uniones pasajeras, desordenadas, poligámicas y ésta clase de mal -- llamados concubinatos, no reciben ninguna ventaja, que la ley -- concede a menudo al concubinato decente y socialmente aprobado. "Con su acostumbrado tono de doctor en virtud Justiniano habla con indignación de las concubinas fornicadoras y las excluye -- del concepto corriente de concubina, al cuál brinda los privilegios de las novelas 19 y 89" (41).

(40).- Bonfante Pietro-op cit. pág. 198 y 199.

Este concubinato decoroso tuvo una degradación paulatina hasta que León el Filósofo en el siglo X le quitó su carácter jurídico.

### 3.- DERECHO ECLECIASICO.

El presente título es de particular atención al ver su desarrollo evolutivo en la historia, así encontramos que también tiene un antecedente dentro de nuestra figura jurídica en estudio.

Los clérigos adquieren por su posición con la iglesia la situación del celibato, y por ende la abstinencia al matrimonio, no así al concubinato; como lo hace notar la misma en el Concilio de Basilea donde considera como pecado grave el concubinato tanto en los clérigos como en los legos.

Aunque admitió la iglesia en el Concilio de Toledo en el año de 400 d.c. dentro de su canon IV que prohibía la posesión de la esposa y concubina pero permitía la unión monogámica.

Para el Lic. Roberto Cosío Cosío el Derecho Canónico tuvo el carácter de un acto de voluntad y más que un contrato "Era un sacramento representando la unión de Cristo con la iglesia" (42).

(41).- Margadant Floris S. Guillermo-Revista de la Facultad de Derecho-op cit, pág. 36

(42).- Nicolay Fernando-Historia de las Creencias, edición 1904, tomo III pág. 315.

Lorenzo de Migueles considera que hay concubinato cuando se toman en cuenta los siguientes elementos;- (versión castellana y notas al Código Canónico, 1951).

1.- Que las relaciones entre un hombre y una mujer tengan cierta unidad y permanencia en la vida marital teniendo cierta semejanza con la vida matrimonial.

2.- Que sea público y notorio, lo cuál a de apreciarse, ya que se trata de un delito. El Código Canónico vigente reglamenta el matrimonio en sus artículos; 1020, 1043, 1044, 1104 y demás relativos. En cuanto al concubinato repetimos es un delito e impedimento dirimente del matrimonio, según lo establece el canon 1078, la legitimación de los hijos sólo puede operarse en el matrimonio de los padres (43).

El concubinato fué tolerado hasta el Concilio de Trento, dónde; en la sesión 25 de reforma cap. 8 se amenaza a los concubenarios con el rayo de la excomuni6n si no remedian su conducta inmediatamente; (44).

De ésta manera podemos establecer el que no se pueden ignorar las situaciones de hecho sucedidas entre; llamese legos o clérigos, ya que causan derecho.

(43).-Carlos E. Mascarerías-Nueva Enciclopedia Jurídica pág. 819.

(44).- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Joaquín Escriche, pág. 478

4.- DEPECHO EN LAS PARTIDAS ESPAÑOLAS.

La iglesia en el Concilio de Trento sentó las bases del requisito formal de solemnidad para las uniones matrimoniales, y sino fueron aceptados en forma simultanea y -- universal si se generalizó en forma paulatina.

En la edad media existieron tres clases de enlaces matrimoniales de varón y mujer, y fueron las siguientes.

1.- El matrimonio celebrado con todas las solemnidades de derecho y consagrado a la religión.

2.- El matrimonio que fué llamado "ayuras" o sea el casamiento legítimo pero oculto, clandestino.

3.- La unión o enlace de soltero, fuese lego ó clérigo, con soltera a la que llamaban barragana sin solemnidad alguna.

"En España el concubinato tomó el nombre de - "Barraganía" (45), término que después fué substituido por el de "Amancebamiento", éstos no eran reconocidos por las leyes pero tampoco castigadas por ellas. "Solamente en el caso de - ser público, se dispuso por una Real Orden de fecha 22 de Febrero de 1815 que se amonestasen privadamente por el juez a - los amancebados y únicamente cuando despreciaren obstinadamente tal amonestación, se procediese contra ellos, disposición

(45).- Enciclopedia Universal Ilustrada, Euroamericana tomo XIV, pág. 1006.

que recordó otra orden Real de 10 de marzo de 1818, que añadió, no se les impusieran otras penas que las pecuniarias, -reclusión, servicio de armas, etc." (46).

En adelante ha de citar consideraciones importantes que hicieron las instituciones de esa época.

FUERO DE PLASCENCIA.- "La barragana si probada fuere fiel a su sennor é buena, herede la meatad amos en uno ganaren en muebles é en raíz".

Las partidas las mencionan como: Otras mujeres que tienen omes que no son de bendiciones.

EL CODIGO ALFONSINO en la partida 4a. capítulo XIV: Ley primera; "e esta a tal puede ser recibida por barragana otro si puede ser recibida por tal mujer también la -- que fuere forra como la sierva", con respecto a las mujeres ingenuas o libres de servidumbre.

Ley Segunda.- establecia las personas que podían tener barraganas, y mencionaba que todo hombre no ordenado ni casado -- estaba autorizado para tenerla, con tal que no fuera virgen, menor de doce años, viuda honesta ó parienta suya.

Ley Tercera.- declaró que las personas ilustres podían tener barragana, siempre que ésta no fuera sierva, ni hija de sierva, libertina, hija de juglaresca, tabernera, recadera, (ó cosa parecida). Aunque en el preambulo se ésta partida se -- expresa que la iglesia prohíbe a los cristianos tener barragana (46).- Idem.

gana porque con ellas se vive en pecado mortal.

FUERO JUZGO.- en su séptima partida del título V del libro III prohíbe yacer con la barragana del padre ó del hermano.

FUERO DE CUENCA.- en su ley XXX capítulo X, autorizaba a la barragana embarazada a pedir alimentos a la muerte de su señor.

FUERO DE BAEZA.- equiparaba a la barragana con la mujer legítima en orden a la responsabilidad por deudas del señor ausente ó enfermo.

FUERO DE BURGOS.- el de AYALA y el de LOGROÑO; - autorizaban a los hijos de las barraganas a heredar conjuntamente con los legítimos, por cabezas, salvo en el caso que el padre les hubiere adjudicado algunos bienes en vida.

FUERO DE CACERES, ALCALA, FUENTES, BURGOS Y SORIA en sus leyes mencionaba que en ausencia de descendientes legítimos hasta el cuarto grado sucedían los hijos de las barraganas como si fueran legítimos con la condición de que el padre los hubiese reconocido.

FUERO REAL.- Establecía, en su ley primera capítulo IV del libro III que los hijos de las barraganas no podían heredar más del quinto en concurrencia con los hijos de mujer legítima, pero al no existir estos podían ser instituidos en el total.

FUERO DE CASTILLA.- en su libro V título VI establece que el hijo de un hidalgo con una barragana podrá -- ser heredero, y será de lo que éste señale, menos monasterio ó castillo.

Como podemos ver la ley concedió algunos derechos a aquellas barraganas que vivían con varón fuera de matrimonio legítimo pero guardando fidelidad a su señor.

Tiempo después Juan Calvino en 1537 en Francia (país eminentemente católico) niega y ataca la sacramentalidad del matrimonio argumentando los reformistas que éste es un contrato social y por ende solo corresponde al Estado su competencia y Legislación dando pauta a la separación de la iglesia y el Estado (gobierno en funciones).

En 1570 con Martín Lutero se tratan de detener los desmanes y abusos de la iglesia restituyéndole su carácter de sencillez. Aunque al paso del tiempo toman auge las justas protestas y de esa forma queda dividida Europa en la cuestión teológica.

##### 5.- DERECHO AZTECA.

Antes de citar el referido tema cabe nombrar que en el territorio de México existieron diversos pueblos precoloniales con características muy variadas, pero se avoca éste

estudio al pueblo Azteca por ser el dominante en el territorio de la República Mexicana a la llegada de los españoles.

La familia era la célula de organización básica - gobernada y dirigida en forma patriarcal o sea "el esposo era dentro de ella la autoridad superior y gozaba la potestad sobre la mujer y los hijos. Podía vender o reducir a la condición de esclavos a éstos últimos, y en algunos lugares tenía derecho a disponer de aquella (su esposa) para dejarla como herencia" (47).

Y si bien lo frecuente y normal era la familia -- monógama también existía la poligamia, la cuál se llevaba a efecto por los grandes señores y reyes que podían sufragar los gastos que ocasionaba.

Entre las esposas existieron diferentes rangos -- de modo que:

A.- La primera se llamaba cihuatlantli

B.- A las posteriores se les denominaba cihuapilli ó sea las distinguidas.

C.- Las que fueron dadas por sus padres cihuane-- mastli.

D.- Las robadas tlacihuasantín

De ésta manera Jacques Soustelle comenta lo siguiente "En estas condiciones y de acuerdo con estos ritos es como

(47).- García C. Trinidad-Introducción al estudio del Derecho edición 1964, pág. 57.

el hombre desposaba a su mujer principal, y solo podía celebrarlo con una sola mujer; pero además podía tener tantas esposas secundarias como le conviniera. El matrimonial de los mexicanos era una especie de transición entre la monogamia y la poligamia; solo existía una esposa legítima, ó sea aquella con la cuál el hombre de había casado observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían un sitio en el hogar y cuyo estatuto social no era de ninguna manera objeto de burlas ó desprecio" (48).

Una situación muy particular que fué permitida entre los aztecas; es dónde se unían dos personas de diferente sexo en forma marital; si de este hecho sobreviene un hijo y el hombre conciente puede celebrarse, el ritual. Y si en forma contraria no hay dicho consentimiento se puede devolver a la mujer. Siendo una especie de matrimonio a prueba.

De esta manera tenemos que de una "Unión irregular podía convertirse en legítima después de varios años de duración efectiva, cuando los vecinos los consideraban como matrimonio" (49).

En esto último encontramos un antecedente de la

(48).- Jacques, Soustelle-La vida cotidiana de los Aztecas - versión española de Carlos Villegas edición 1956, pág 181.

(49).- Esquivel Obregón Toribio.- Apuntes para Historia del Derecho en México, edición 1937, pág. 364.

la figura jurídica en estudio.

Los hijos nacidos dentro de un concubinato guardaban una condición de inferioridad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio, de manera que no se les consideraba legítimos ni con derecho de heredar, esta fué la condición -- existente al principio, y con la evolución se dió una condición análoga a todos los hijos hasta llegar a alcanzar los más altos puestos de la jerarquía azteca.

#### 6.- DERECHO EN LA EPOCA COLONIAL.

Después de la conquista en México hecha por los españoles bajo el signo de las armas, y de una religión ajena, pero impuesta a los indígenas americanos, su asimilación es -- paulatina, y el régimen legal es prevaleciente en las relaciones entre españoles e indígenas teniendo las disposiciones un carácter proteccionista (como las leyes de indias), pero en -- realidad existía una gran explotación y trato inhumano a los -- indígenas además de un menosprecio a la cultura prehispánica.

De esta relación surge un meztisaje bajo uniones concubinarias y excepcionales son los matrimonios entre españoles e indígenas bajo los preceptos de la iglesia católica, aunque estos llegaban a ocurrir con los hijos de jefes militares indígenas o como fórmulas de paz con las altas jerarquías indígenas.

7.- C O D I G O D E N A P O L E O N .

Este, tiene un antecedente de gran importancia que es la Revolución Francesa, iniciada el 17 de Julio de -- 1789, bajo las ideas de libertad, igualdad y fraternidad mismas que se vieron culminadas con la asamblea nacional el 4 - de Agosto del mismo año en que se proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre.

Esta situación es trascendente para el derecho por la promulgación del Código Civil Francés hecho a petición de Napoleón Bonaparte cuando era cónsul vitalicio (cabe re-- cordar que fué primer cónsul y también emperador de Francia).

Este código, como el Español de 1851, aplican una política de silencio absoluto en referencia al concubinato - en todos sus aspectos como pueden ser; hijos, sucesiones o - régimen alimentario. Esto se entiende dado que los franceses en ese momento se encontraban inbuidos del carácter libertario y solo consentían derechos a los individuos agrupados en familias surgidas através de un contrato de derecho común - llamado matrimonio, el cuál puede desaparecer con la figura jurídica del divorcio.

Podemos decir que se niega el derecho en esta época, a una situación de hecho como es el concubinató.

C A P I T U L O   I I I .

DERECHO COMPARADO.

1.- LEGISLACION DE LA U.R.S.S.

2.- LEGISLACION DE CUBA

3.- LEGISLACION DE BOLIVIA

4.- LEGISLACION DE GUATEMALA

5.- LEGISLACION DE VENEZUELA

6.- LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (MEXICO)

DERECHO COMPARADO.

1.- LEGISLACION EN LA U.R.S.S.

El ordenamiento de carácter jurídico de 1918, en éste país tuvo una concepción doctrinal, - de aplicar a las familias los acuerdos políticos adoptados so bre la separación de Iglesia y Estado; estableciendo que solo el matrimonio civil registrado, en el "Registro de las actas del Estado Civil", generará los derechos y los deberes de los esposos.

Para el posterior código de 1926, se conserva la formalidad del "Registro del Matrimonio, pero su función - jurídica pasa a ser una prueba oficial por su valor declarativo."

El 16 de Abril de 1945, el Presidium del Soviet Supremo de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, establece en el Código del Matrimonio, la familia y la Tutela:

ARTICULO 1o.- Sólo el matrimonio registrado crea los derechos y obligaciones previstos en el presente -- Código.

En referencia al divorcio, es tratado éste - en su articulado del 18 al 22, y establece que "En vida de --

los cónyuges solo puede disolverse el matrimonio mediante el divorcio declarado por los tribunales a solicitud de uno ó - de ambos cónyuges".

"En el Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela que rige en Rusia se hace una equiparación entre el matrimonio celebrado ante la oficina del Registro Civil y la unión que por mutuo acuerdo se establece entre el hombre y la mujer que han llegado a la edad núbil; para originar un estado de vida más o menos permanente" (50)

Del antes mencionado cuerpo legal tenemos también"

ARTICULO 3o.- Las personas que vivan maritalmente de hecho y cuyo matrimonio no esté registrado conforme al sistema establecido, tienen el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro, indicando el plazo en que efectivamente hubieran vivido en común.

ARTICULO 12.- En caso de que el matrimonio no se haya registrado, el tribunal admitirá como pruebas de relación marital; el hecho de la cohabitación, la existencia de ésta junto con una economía común, la exteriorización de relaciones de carácter matrimonial ante terceras personas, ---

(50).- Regina Villegas Rafael- Compendio de Derecho Civil  
Tomo I, edición 1972, pág. 341.

en la correspondencia personal y otros documentos, así como, según las circunstancias del caso, el sustento material recíproco y la mutua educación de los hijos, etc.

Para el Código Ruso hay equiparación entre matrimonio y concubinato siempre que éste reúna las siguientes condiciones:

- cohabitación marital
- economía común entre las partes
- exteriorización de las relaciones maritales
- relación ante terceras personas
- sustento recíproco ó mutua educación de los hijos si los hubiere.

El Código Civil de la República de Ucrania establece que el matrimonio está sujeto al registro en los Organos del Estado Civil siendo ésta una prueba de la existencia del matrimonio hasta que se demuestre lo contrario ante la Justicia (Artículo 105); permitiendo lo anterior a las -- personas que han mantenido relaciones íntimas no registradas, demandar a los Organos del Estado Civil el registrarlos como matrimonios (Artículo 133).

Cabe hacer el señalamiento de que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas son un Estado y en cada -- una de sus Repúblicas gozan de Autonomía Legislativa, caso -- análogo al que vivimos con el Distrito Federal y la gran in-

fluencia que se tiene en los Estados que comprenden la República Mexicana. De la misma manera la República Rusa y la Ucrania influyen con cierta orientación Legislativa.

## 2.- LEGISLACION DE CUBA

Su Constitución del año de 1940 encón-  
cia en el artículo 43 párrafo VI que; Los tribunales deter-  
minarán los casos en que por razón de equidad, las unio-  
nes de personas de capacidad legal para contraer matrimonio  
serán equiparadas reuniendo estabilidad y singularidad al -  
matrimonio civil.

Esta figura es de equiparación más no de com-  
portamiento y deja a los tribunales la decisión de realizar  
dicha equiparación, dándoles el fundamento de la equidad --  
pero lo anterior lleva implícita las premisas de:

- capacidad legal para contraer matrimonio
- estabilidad y singularidad.

## 3.- LEGISLACION DE BOLIVIA.

La Carta Magna de Bolivia del año  
de 1945 establece en su artículo 131 el que; "Se reconoce el  
matrimonio de Hecho en las uniones concubinarias, con solo -  
el transcurso de dos años de vida común, verificada por to-  
dos los medios de prueba ó el nacimiento de un hijo siempre

que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace.- La ley del Registro Civil perfeccionará éstas uniones de Hecho" (51).

Al igual que en la legislación Cubana encontramos una aceptación Jurídica de la figura en estudio.

#### 4.- LEGISLACION DE GUATEMALA.

La Constitución del año de 1945- de dicho Estado en su artículo 74 párrafo segundo establece: "La ley determina los casos en que, por razones de equidad - la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil" (52).

La sustentación de esto es porque se dijo; considerando que es función del Estado la protección de la familia en todos sus aspectos, y que de éste deber se deriva el garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar en forma tal que queden asegurados los derechos de los hijos y los de la madre.

Como se puede apreciar éste concepto jurídico - fué transmitido del artículo 43 párrafo sexto de la Constitución Cubana de 1940; salvo la diferencia en que la constitu-

(51).- Idem, pág. 342

(52).- Muñoz Luis- Comentarios a las Constituciones Políticas Iberoamericanas, tomo I edición 1954, pág. 357.

ción de Guatemala determina por una ley la equiparación entre matrimonio y concubinato, y la República de Cuba deja a los tribunales dicha determinación.

Para llevar a efecto dicho procepto constitucional, nace el 29 de Octubre de 1946 el "Estatuto de las Uniones de Hecho" expedido por el congreso y promulgado por el presidente Arévalo (Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Universidad Nacional, de Enero a Abril de 1948),

Dónde los artículos modulares son:

"ARTICULO PRIMERO"

Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubiesen formado hogar y ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales.

Las uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la presente ley, aún cuando no hayan cumplido el tiempo previsto en el artículo anterior, pero es indispensable que esa unión-

de hecho se haga constar en la forma prescrita en el artículo séptimo, ó sea declarada judicialmente y se inscriba en el -- Registro Civil Jurisdiccional. Las uniones mencionadas en el presente artículo, reúnen los requisitos de estabilidad y sin gularidad previstos por el párrafo segundo del artículo 74 de la constitución" (53).

#### ARTICULO CUARTO.

"Pueden demandar en cualquier tiempo la declaratoria judicial de la unión de hecho de sus progenito-- res para el solo efecto de establecer su filiación, hábida -- cuenta que no hubiere contestación entre las partes"

#### ARTICULO SEPTIMO

"Basta al respecto la comparecencia de-- éstas ante un alcalde o notario público, manifestando estar - dentro de la situación que define el artículo primero de la - presente ley y de que se haga constar su unión para los efec-- tos legales consiguientes, expresando el día en que principió, los hijos procreados y los bienes que tuvieren, los que se -- inscriben en el Registro Público de la propiedad, del mismo - modo que en el Registro Civil el acta que extienda el alcalde ó notario público y también el fallo ejecutoriado que en su - caso dicte el Juez declarado la Unión de Hecho.

(53).- Ortiz Urguidi Raúl-Matrimonio por Comportamiento edición 1955, págs. 103,104.

5.- LEGISLACION DE VENEZUELA.

El Código Civil de éste país fué promulgado el 13 de Agosto de 1942, dónde se presume la constitución de bienes dentro del lapso del concubinato.

ARTICULO 767.

"Se presume la comunidad salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal estado y a contribuido con su trabajo a la formación ó aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparecen documentados a nombre de uno de ellos. Tal presunción solo surte efectos legales entre ellos dos y sus respectivos herederos del otro, salvo caso de adulterio".

Esta situación se entiende - solo en forma patrimonial ya que sería injusto el que los bienes obtenidos por los concubinos quedaran en manos de terceros ajenos, como podrían ser: los herederos del padre, ó de la madre. Pero se mantiene obscuridad respecto a la mención del adulterio ya que una de las condiciones para que exista el concubinato es el que las dos personas estén en aptitud jurídica de poderse casar.

Cabe resaltar que en otros artículos del citado Código se da una protección recíproca a los cónyuges además de considerar que el concubinato es lo normal sobre todo en el campo, ya que es común el que el hombre saque a la mujer de la casa de sus padres, y concurren las condiciones de hecho de un matrimonio.

Lo anterior se puede constatar más claramente cuando el Dr. Azcanio Rodríguez dijo:

"La mujer del pueblo no anhela, ni aspira, el verdadero matrimonio ó unión matrimonial legalizada porque infiltrada está en su mentalidad la idea de la disolución del lazo conyugal. La mujer experimenta la convicción de que observando la facultad de abandonar al hombre cuando él falte a sus promesas de sostenimiento, ayuda y protección, él se conserva fiel a la palabra y resulta esquivo y no cumplidor de sus derechos y obligaciones matrimoniales" (54).

Es de tomar muy en cuenta lo anterior en virtud de que ello responde a la realidad de ese país lo cual considero muy importante.

#### 6.- LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (MEXICO).

Lo que nos lleva a esta legislación se encuentra en el Código Civil artículo 70, ya derogado, - pese a tener una visión futurista y libre de caducos prejuicios ancestrales, que seguramente algún día se extinguirán (54).- Conferencia de 15 de Enero de 1925, Caracas Venezuela.

y permitirán reglamentar completamente situaciones existentes.

En esencia podemos decir que; equipara el concubinato al matrimonio.

ARTICULO SETENTA.

"Para los efectos de la ley, se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer"

Siendo también una definición de concubinato; una convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer.

Y no solo ésto, sino que exigía en los siguientes preceptos legales los requisitos para conformarse, como son los impedimentos para el matrimonio en los Códigos de otros Estados de la República Mexicana es decir:

- el no haber cumplido determinada edad --
- el parentesco de consanguinidad o -- por afinidad en línea recta.
- el parentesco colateral entre hermanos.
- la existencia de un matrimonio anterior, porque de lo contrario habría adulterio ó bigamia, etc.

Además que también existió en el Estado de Tamaulipás el matrimonio registrado y el matrimonio no

registrado, exactamente como en el Código de la familia de las Repúblicas Soviéticas Socialistas. Aunque también podría registrarse como un acto formal en el Registro Civil cuando se deseara.

El establecer legalmente un registro y el conceptuar dentro de la ley un no registro corresponde a la realidad de nuestro país, si tomamos en cuenta el alto grado de analfabetismo e ignorancia que existe en este.

## C A P I T U L O   I V

### CARACTERISTICAS DE LA FIGURA JURIDICA CONCUBINATO

- 1.- Características del concepto familia
- 2.- Criterios sobre la figura en estudio
- 3.- Concepto particular sobre el concubinato
- 4.- Diferencias entre concubinato y matrimonio

## CARACTERISTICAS DE LA FIGURA JURIDICA "CONCUBINATO"

### 1.- CARACTERISTICAS DEL CONCEPTO FAMILIA.

El caracterizar nuestra figura jurídica en estudio implica el limitarla y por consiguiente situar al ámbito en el que se desarrolla. Si dicha figura engloba situaciones de familia se deberá de tener especial cuidado ya que se manejarán cuestiones fundamentales al legitimar hechos por medio del derecho.

De ésta manera tenemos al Dr. Luis Recaséns Siches al hablar de:

"La familia tiene en todas, o por lo menos en la mayor parte de sus formas las siguientes características.

- 1.- Una relación sexual continuada
- 2.- Una forma de matrimonio, o institución entre los padres y los hijos.
- 3.- Deberes y derechos entre los esposos y entre los padres y los hijos
- 4.- Un sistema de nomenclatura que comprende modo de identificar a la prole.
- 5.- Disposiciones económicas entre los esposos, y con especial referencia a las necesidades relativas a la manutención y educación de los hijos.

6.- Generalmente un hogar aunque no es -- indispensable que éste sea exclusivo;

"La familia es la institución social más universal. En una u otra forma existe en todas las sociedades, lugares y épocas en el desenvolvimiento de la humanidad. Incluso en muchas especies animales existe una forma en cierto modo equivalente a la familia, parte de la diferencia inanzjable entre lo humano y lo animal" (55).

Siendo ésta una posición universal para -- la familia de hecho el Sr. Luis Recaséns Siches antes cita do particulariza al decir:

"La pareja conyugal que va a contituir un núcleo base de la familia, es una asociación en la cuál -- los dos conyuges entran voluntaria y libremente por virtud de su consentimiento" (56).

Siendo ésto último un punto central en el ambito de validez jurídica de nuestra figura en estudio.

Otra cita es la del sociólogo Ely Chinoy que menciona respecto a:

"La familia, escribe Davis, debe ser, en primer lugar, un grupo biológico ya que la reproducción re

(55).- Recaséns Siches Luis, Op cit. pág. 470

(56).- Idem pág. 471

quiere que haya relaciones sexuales entre dos personas, así como relaciones biológicas entre todos los miembros del -- grupo. En segundo término la familia debe ser un grupo trabajador con solidaridad económica y división del trabajo -- entre los miembros, puesto que así lo exige el cuidado y la atención de los niños. Ella debe ser, en tercer lugar un -- grupo cuyos miembros originales y posteriores tengan un estatus de clase similar, con sentimientos y ventajas de clase comunes, ya que la adscripción a un status y la formación -- para llegar a tenerlo requiere tal homogeneidad. En cuarto lugar, la familia debe ser un grupo íntimo que tenga una habitación común y permanente por largo tiempo, ya que el periodo de la reproducción humana y el lapso de dependencia -- de los hijos son largos, capaces de exigir cerca de 40 años de vida de los padres" (57)

## 2.- CRITERIOS SOBRE LA FIGURA "CONCUBINATO"

Otro punto de vista sobre el concubinato que comprende una familia, lo constituye lo mencionado por el -- jurista Rafael Rojina Villegas al considerar lo siguiente:

"Eduardo Le Riverend Brusone, en su monografía denominada Matrimonio Anómalo (por equiparación ), estudia determinadas condiciones que debe llenar al concubinato para que sea tomado en cuenta por el derecho, las cuales podemos resumir en los siguientes términos:

(57).- Ely Chinoy, la Sociedad, págs, 143 y 144 edición 1969.

a).- Un elemento de hecho, consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el nomen, el tractatus y la fama de casados. Es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial. Se discute en la doctrina - si debe haber una vida en común con el deber de cohabitación.

b).- Una condición de temporalidad, que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas. Respecto a este elemento, ya hemos indicado que el artículo 1635 de nuestro Código Civil reduce el elemento temporal a una duración de cinco años, en tanto que el Código Civil de Chile exige diez años.

c).- Una condición de publicidad. La ley francesa de 1912 requiere para la investigación de la paternidad que se trate de un concubinato notorio, por tanto, la clandestinidad en el mismo impide que se tome en cuenta para ese efecto jurídico.

d).- Una condición de fidelidad

e).- Una condición de singularidad. Esta condición consiste en la existencia de una sola concubina.

f).- Un elemento de capacidad. Este elemento consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean --célibes o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior.

g).- Elemento moral. Este último requisito es el que tiene mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta el concubinato (58).

Dentro del más variado criterio para establecer la figura del "Concubinato" Enneccerus Kipp y Wolf, menciona; (59)

"Si el matrimonio nulo por defecto de forma no ha sido inscrito en el registro no tiene existencia jurídica. La convivencia de los unidos de ésta suerte es un concubinato, no-matrimonio, matrimonios no existentes"

. El Lic. Antonio Aguilar Gutierrez opina;

"En cuanto al concubinato y como dijimos en otra ocasión, pensamos que el problema legislativo sobre la unión libre es en realidad muy complejo, pues por una parte no pueden los códigos cerrar los ojos ante lo que es un hecho evidente, o sea la situación de amasiato en que muchas gentes viven y hacen de él fuente de constitución de numerosísimas familias; pero por otra, si de acepta el criterio que por liberal a algunos les parece su gestivo de conceder con la Ley derechos expresos, sea para sus hijos, como éstos que hemos enumerado; derecho a heredar, derechos a alimentos, etcétera, se corre el riesgo de fortificar una situación irregular como lo es la del amasiato y de menospreciar o de debilitar la única institución

(58).- Rojina Villegas Rafael, op cit, págs. 339 y 340

(59).- Enneccerus Kipp y Wolf-Tratado de Derecho Civil Tomo IV, edición 1953, Barcelona, pág. 141.

que en rigor debería merecer la protección de la Ley como es el matrimonio, pues si quienes en unión libre gozan de los mismos derechos que los casados, no se preocuparán -- por contraer matrimonio. De allí que sea una mala política legislativa la que tiende a extender los derechos de los concubinos en forma amplia" (60).

Lo anterior representa situaciones de doctrina ó en determinados casos de moral en el deber ser, -- pero no por ello dejan de existir las parejas que conforman el concubinato, así encontramos otro punto de vista -- que esta constituido por lo dicho por el Lic. Julian Guitrón Fuentevilla al expresar que:

"En nuestra sociedad, los conceptos a unión libre, concubinato, amasiato, y en general los calificativos dados a las uniones de hecho, se manejan como sinónimos; lo cual es desconocer la ley y las instituciones de Derecho Familiar. La realidad es la ausencia de regulación protectora de las familias originadas en el concubinato"

Siendo éste un concepto básico y contrastante con la realidad es muy importante tomarlo en cuenta, -- además el mismo caracteriza, al decir dentro del mismo -- " artículo, que:

"Conforme a lo mencionado, se concluye que el concubinato como institución de Derecho Familiar, no --

(60).- Aguilar Gutierrez Antonio-Bases para un Anteproyecto de Código Civil Uniforme para toda la República U.N.A.M. Instituto de Derecho Comparado, Méx. 1967, pág. 11.

(61).- Guitrón Fuentevilla J, Periódico Excelsior, pág. 4 - 15 de Febrero 1981. Últimas noticias.

goza de una regulación especial de los efectos derivados de dicha unión; sino solamente se regulan las materias de sucesiones y alimentos. Dada la trascendencia del concubinato - respecto a los hijos, los bienes a las partes sería conveniente legislar en esa materia, con objeto de proteger a -- los menores y darles los derechos y obligaciones que pertenecen a un hijo de matrimonio.

En el concubinato existen una voluntad permanente de hacer vida en común, hay respeto, fidelidad, y -- todos los deberes del matrimonio. En bien de la sociedad y el Estado es urgente regular debidamente las uniones mencionadas, pues sería además una solución a dicho problema, terminar con el "machismo" (62).

### 3.- CONCEPCION PARTICULAR SOBRE EL CONCUBINATO

Después de analizar lo anterior mi consideración personal es que las características básicas para -- constituir la situación jurídica denominada concubinato son las siguientes:

- 1.- La unión de un hombre y una mujer bajo la base biológica de perpetuar la especie.

(62).- Guitrón Fuentesvilla Julián-periódico Excoelsior

(últimas noticias) 15 de febrero de 1981, pág. 10

2.- Que dicha unión se realice cohabitando en un determinado lugar, formando un hogar.

Por la situación de hacer singular a la pareja, teniendo trascendencia.

3.- Que entre ellos no exista impedimento jurídico alguno para constituirse como unidos libremente.

Este responde a que no debe existir obstáculo de carácter legal como son los marcados por el artículo 156 del Código Civil vigente y que a la letra dice:

"Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

I.- La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada.

(Artículo 148 del mismo Código Civil.-para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce).

II.- La falta del consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos:

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural -- sin limitación del grado en la línea recta, ascendente o -- descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos o medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan -

obtenido dispensa:

IV.- El parentesco de afinidad en la línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con él que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La Embriaguez habitual, la morfisomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de -- aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual"

4.- Que conformen ideológicamente la célula de un proceso social.

Lo anterior puede ajustarse a lo enunciado por el profesor Luis Recaséns Siches al decir:

"En el seno de la familia se desarrollan múltiples procesos sociales

- a).- De contacto recíproco (conciencia de la existencia, presencia y conducta, unos miembros de otros);
- b).- De intercomunicación recíproca (por actitudes, gestos, lenguaje, etc);
- c).- De interactividad (influencias recíprocas);
- d).- De cooperación por la división del trabajo (Actividades para ganar los medios de subsistencia, faenas del hogar, enseñanza y aprendizaje, etc);
- e).- De cooperación solidaria (Padre y Madre conjuntamente - realizan funciones educativas, afrontan los mismos problemas, etc);
- f).- De ajuste (entre los cónyuges, y de los padres con los hijos y viceversa);
- g).- De subordinación (de los hijos y los padres);
- h).- De servicio (de los padres para los hijos);
- i).- De mutuo apoyo y auxilio (entre los cónyuges y entre éstos y los hijos; y muchos otros tipos de procesos sociales)

La familia cumple funciones morales, religiosas económicas, educativas, culturales, técnicas, etc.

Los procesos y funciones que se desenvuelven en la familia tienen carácter continuo y exigen múltiples esfuerzos constantes" (63).

5.- Que el mismo sea público.

En virtud de que si el mismo se lleva a cabo en lo que se podría llamar clandestinidad o gran privacidad, carecería en determinado momento de los efectos jurídicos a los que pretendo llevarle.

6.- Que éste sea de carácter permanente durante cinco años.

O lo que es lo mismo, que sea continuo y regular en el trato y las relaciones sexuales por que de realizarse en forma periódica no constituiría en realidad el concubinato. Y de ésta manera sería acorde con lo dispuesto en el artículo -- 1635 del Código Civil vigente que dice en forma textual;

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las siguientes reglas"

7.- La condición de fidelidad

Requisito para la constitución de la familia, -- que es la VOLUNTAD que va a ser el motor del concubinato.

(63).- Recaséns Siches Luis, La sociología, edición 1971, pág.4

8.- Que sea moral.

Y con ésto quiero mencionar que el mismo se realice conforme a las buenas costumbres y por lo tanto con la aceptación social y respecto del estrato en que se viva.

Considero básico el que debe corresponder - lo enunciado al derecho de cada individuo a elegir la pareja que se considera idonea.

El desarrollo de la pareja se acrecentará - con el tiempo y en virtud de elementos de hecho, que diariamente serán y deberán de ser fortalecidos por la situación latente de ser su voluntad legítima y libre de presiones el seguir constituyendo el complemento de un ser humano para - lograr la plena realización de la pareja.

Lo que nos lleva a establecer derechos y -- obligaciones legales para los concubinos por medio de una - regulación legal de esta unión dentro del Código Civil vi-- gente, y por lo cuál cabe señalar el que no es la intención el menospreciar o atacar a la institución de seguridad so-- cial que esta comprendida dentro del contrato denominado -- MATRIMONIO, que hasta el momento a servido de base social -

en el desarrollo de los pueblos del mundo, ayudado el mismo en algún tiempo por lo que para muchas personas también consideran básico y en otra época fue imprescindible (edad media) la religión (unión religiosa).

#### 4.- DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO.

Las diferencias que encuentro entre estas dos figuras jurídicas son:

I.- El matrimonio se celebra ante el oficial - del registro civil en una sola manifestación de la voluntad. - El concubinato se constituye por la voluntad permanente de los concubinos en permanecer unidos.

II.- El matrimonio tiene que celebrarse legalmente (de acuerdo a las formas establecidas), y el concubinato NO, (siendo estos dos actos de buena fé).

III.- El matrimonio desde el punto de vista -- legal se encuentra ampliamente protegido, en cuanto al concubinato solo es protegido en una mínima parte, (aunque con esto se acepta la existencia del mismo pero no se regula).

IV.- Para la disolución del matrimonio se re--

quiere una declaración judicial ó administrativa, en cambio para el concubinato basta con la voluntad de los concubinos, (lo cual hace más fuerte el laso sentimental de los mismos).

V.- En el matrimonio existe la obligación jurídica de dar alimentos al cónyuge y a los hijos en concubinato no hay esos derechos obligados para concubina ó los hijos de los mismos.

VI.- A la cónyuge ya le otorgaron así como a los hijos derechos de privilegio en una sucesión legítima, cosa que para los concubinos existe un derecho restringido pese a que de hecho los actos serían los mismos en ambos -- casos.

VII.- En el matrimonio los cónyuges se -- pueden separar temporal o permanentemente sin que esto afecte su condición jurídica, lo que para el concubinato sería fatal una separación por ser ésta una de las características básicas.

VIII.- Para la celebración del matrimonio pueden existir las dispensas en caso de faltar algún requisito como podría ser la falta de edad en los contrayentes -- pero para eso basta con el consentimiento expreso de los -- padres ó tutores. En cambio para el concubinato basta con -- la voluntad de los concubinos (aunque esta también es requi

sito para constituir en concubinato con el solo transcurso del tiempo, mismo que se irá perfeccionando).

ANALISIS DEL CONCUBINATO EN EL "CODIGO CIVIL" VIGENTE

C A P I T U L O V

1.- PANORAMA GENERAL

2.- EN MATERIA DE SUCESIONES

3.- DERECHO A HEREDAR DE LOS HIJOS NATURALES

4.- INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

5.- MENCION DE ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS RESPECTO AL TEMA

6.- EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

1.- PANORAMA GENERAL.

La legislación de un país es para validar las conductas de sus ciudadanos a los que está dirigido y esto va en razón directa de los intereses comunitarios, por ello encontramos las disposiciones legislativas conductuales dirigidas a la generalidad. De ésta manera encontramos que, por razón de la época, en nuestros Códigos Civiles de 1870-1884 para Distrito Federal, ni en el de Oaxaca de 1827-28 y primero en Hispanoamérica (de inspiración Napoleónica) no se encuentra disposición alguna sobre la materia del concubinato, y esto es no por que nuestra figura en estudio no existiera como un hecho, sino por que el Código Francés de 1804, que fue el rector de nuestra legislación, no contenía mandamiento alguno al respecto. Pero ante la realidad, y en vista de los intereses de la concubina y de los hijos, la jurisprudencia de ha visto precisada a resolver los numerosos casos que no son mas que problemas que se derivan de una situación de hecho como es el concubinato, así los jueces han tenido que reconocer efectos de derecho producidos por una situación de hecho.

Por lo que el Código Civil de 1928 actualmente en vigor a reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de carácter económico

a la concubina y algunos otros, en relación con la investigación de la paternidad respecto de los hijos de los concubinos.

Y para lo cuál mencionaremos lo enunciado en la exposición de motivos de éste Código Civil; (1928).

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas -- clases sociales; y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los dos que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, - que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia. Y si se trata de concubinato es, como se dijo - antes, por que se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar"

Esta cita de la exposición de motivos es muy acorde con la época en que se vivía de acuerdo al costumbrismo.

2.- EN MATERIA DE SUCESIONES.

El derecho de una concubina y sus hijos a participar en una sucesión hereditaria del concubinario nace de reconocer efectos a la vida en común, permanente, de hecho y sin formalidad alguna legal, tiene lugar entre un hombre y -- una mujer, pero ésta además debe contar con las siguientes caractérísticas:

A).- Que el autor de la herencia y la concubina sea libre de matrimonio.

B).- Que la concubina haya vivido con el autor de la herencia durante cinco años anteriores a la muerte del mismo.

C).- Que tenga hijos del concubinario aunque no se cumpla el plazo anterior.

Este derecho a heredar de la concubina se ve - plasmado en el artículo 1635 del Código Civil vigente, que -- nos menciona a la letra.

"La mujer con quién al autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte ó con la que tuvo hijos, -- siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia se observará lo dis- puesto en los artículos 1624 y 1625.

(Art.- 1624 El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia).

(Art.- 1625-En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada).

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

V.- Si concurre con parientes colaterales den-

tro del cuarto grado del autor de la sucesión tendrá derecho a una tercera parte de ésta.

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendentes, cónyuge ó parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia --- Pública.

En los casos en que se refieren las fracciones - II, III, y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenia varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de -- este artículo ninguna de ella heredará"

El anterior artículo admite derechos a la concubina y a sus hijos bajo ciertas normas mencionadas en el mismo, además de establecer características para la admisión de nuestra figura en estudio lo cual representa la protección a la familia aunque se le trate en una segunda categoría respecto al matrimonio.

Esto le da derecho a recibir en sucesión legítima una porción hereditaria, cuya cuantía va cambiando según -- existan descendientes, ascendientes, o colaterales.

Aunque también puede ocurrir que exista una --

concubina, pero que en otro tiempo haya tenido hijos con otra, situación que ha sido prevista por la ley dado que los hijos se pueden presentar con derechos sobre la herencia, para lo cual se les dará el siguiente tratamiento.

"Concurriendo hijos de la concubina, ésta tendrá la porción de un hijo siempre y cuando carezca de bienes o los que tenga - no sean suficientes para igualar esa porción; en su caso se le dará la diferencia. Si la concubina concurre con hijos del autor de la herencia habidos con otra mujer, ya su derecho no es igual al de la esposa y, por consiguiente, no tendrá la participación de un hijo, sino de la mitad, aumentándose a las dos terceras partes cuando concorra con hijos suyos y con hijos del de-cujus habidos con otra mujer"

(64).- Galindo Garffas Ignacio, op cit. pág. 436.

Por lo que la ley prevee la protección de los hijos de la siguiente manera; Determinando la condición de los hijos en relación con el padre (Bajo la presunción de que éste es el que siempre aporta todo económicamente ó por lo menos la mayor parte en el hogar). Y para lo cual el legislador estableció el artículo 383 del Código Civil, que -- menciona textualmente:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina.

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trecientos días siguientes el en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina"

La cual no deja en el desamparo a los hijos de un concubinato, otorgándoles derechos y dándoles si no una aceptación social si la categoría de sujetos de derecho.

También cabe mencionar respecto del concubinario y su derecho a heredar, en caso de fallecer la concubina, que éste NO existe ya que la ley nunca lo ha tratado ni se ha hecho mención alguna por mínima que fuere en éste sentido, aunque por la igualdad de derechos -- que nos concede la Constitución Política, éstos se presumen y los jueces así deben hacerlo valer.

### 3.- DERECHO A HEREDAR DE LOS HIJOS NATURALES.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 precisaban con claridad los requisitos por observar para una herencia de los hijos naturales, por lo que con las reformas se creo un nuevo sistema que permite, expresamente, concurrir a los hijos legítimos y los hijos de concubinato (que son llamados naturales) a la herencia situación que los equipara, siempre y -- cuando lo demuestren plenamente por medio de la filiación -- en los términos del artículo 360 del Código Civil respecto del padre y la madre, y su texto original es el siguiente;

"La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare -- la paternidad".

Es decir, para el padre la filiación se tiene que probar, y las formas de llevarse a efecto estas son.

1.- El reconocimiento

2.- Por sentencia, misma que debe declarar -- la paternidad.

Cosa distinta sucede con la madre que por el mero hecho del nacimiento se le otorga la patria potestad.

Considero importante hacer resaltar que el espíritu del legislador es en el sentido de que concurren a una herencia todos los hijos, sean naturales o legítimos. Así el artículo 1607 menciona textualmente;

"Si a la muerte de los padres quedaran solo hijos la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

Deduciéndose así que el requisito básico y fundamental de los hijos naturales es el de la filiación, esto sucede para el sistema legislativo actual ya que en el anterior lo fundamental era el reconocimiento, de esta manera, si se reconocía a un niño aunque no fuere hijo propio con este acto de manifestación de voluntad se le daba el carácter de tal, de esta manera se daba origen a derechos y obligaciones aunque la manifestación de voluntad solo hubiere sido unilateralmente. En otro sentido el NO reconocer a un hijo aún cuando por sentencia le fuere declarada la paternidad y aún cuando esta se haya comprobado plenamente y además que una mujer dió a luz a determinado hijo, a pesar de todo esto, éste no tenía derecho a heredar, (conforme al sistema legislativo anterior).

Más sin embargo en el caso de un hijo sin acta de nacimiento pero que tuviere la posesión de estado por algún tiempo hasta una sucesión legítima, por este solo hecho podrá ejercer derecho en calidad de hijo legíti-

mo dado que la posesión de estado en éste sentido no puede perderse sino unicamente como lo marca el artículo 352 del Código Civil vigente que menciona a la letra;

"La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá - los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes" Y también en el mismo sentido encontramos al artículo 353 que dice:

"Si el que esta en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deberá perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión".

Siendo éste caso cuando el hijo al ser desconocido en la sucesión del padre o de la madre se ve en la necesidad de ejercitar reclamando la acción de estado.

Pero en el caso de que se renozcan a los hijos naturales no será el reconocimiento el creador de derechos y obligaciones sino el vínculo consanguineo plasmado por medio de la ley. De acuerdo a ésto el Código Civil menciona las formas de reconocimiento en su artículo 369 señalando a la letra;

"El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil.
- II.- Por acta especial ante el mismo juez
- III.- Por escritura Pública
- IV.- Por testamento
- V.- Por confesión judicial directa y expresa"

Aunque el reconocimiento guarda la particularidad de que si se hace en testamento éste no será rebocable como lo menciona el artículo 367 al decir;

"El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo si se ha hecho en testamento, cuando éste se reconoce no se tiene por revocado el reconocimiento".

Las formas de reconocimiento son muy adecuadas por su variedad dado que así pueden corresponder a la realidad de los padres, no dejando al hijo sin una protección como sujeto jurídico. Y en lo particular el reconocimiento por testamento es benéfico, porque ante una declaración de voluntad de éste tipo ya no podrá existir una revocación otorgándose los beneficios que conceptua la ley para cualquier persona.

Por lo que de todo lo anterior se concluye -- que nuestro sistema jurídico se equipara el hijo natural con el legítimo, siempre y cuando el primero haya sido reconocido por lo que se les imponen iguales obligaciones.

#### 4-INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD .

Existen muchas situaciones que se pueden presentar en hechos de la vida diaria y dentro de la evolución de un concubinato hasta su consolidación, como puede ser que la gente que quiera llevarlo a efecto, varíe en su forma de pensar por motivos tan naturales como pudieran ser la falta de madurez o de estabilidad emocional, y se derive ésto en el abandono de uno de los concubenarios ya existiendo hijos producto de esa unión, siendo ésta una de las causas que dejarían en aparente desamparo a éstos hijos. Por lo que el legislador les ha otorgado una serie de derechos, como puede ser la Investigación de la Paternidad que de acuerdo con nuestro Código Civil vigente al respecto ésta se limita por el artículo 382 que dice textualmente.

"La Investigación de la Paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida.

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época de delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo marítamente.

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre"

El sentido de la paternidad es muy importante, dado que constituye un punto central para los derechos y obligaciones de un sujeto al través de su vida.

El artículo 384 define otra figura muy importante que es la posesión de estado para investigar la Paternidad, y en éste sentido nuestro ordenamiento civil no requiere los tres elementos clásicos, que son; nombre, trato y fama. Basta unicamente con el trato del presunto padre ó de la familia paterna, y se agrega que éste hubiera proveído la subsistencia, educación y establecimiento del hijo, para mayor abundamiento citaremos el mencionado artículo.

"La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382 (ya mencionada), se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído su subsistencia, educación y establecimiento".

Esta situación creada por hechos, y que ha generado derechos es de gran validez, ya que por solo trato se lleva a efecto lo anterior, y no por existir alguna obligación o ejecución judicial.

Otro ángulo importante respecto de la paternidad lo establece el artículo 387 que menciona;

"El hecho de dar alimento no constituye por sí solo prueba, no aún presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas".

Lo anterior constituye una aclaración adecuada, porque en determinado momento esto podría ocasionar problemas a cualquier sujeto que proporcione alimentos a otro por tener únicamente espíritu humanitario, a esto citaré que en la Ley Francesa de 1912, se reconocen para Investigar la Paternidad "El hecho de dar alimentos al reclamante"

El Código de Procedimientos Civiles que nos rige permite acreditar la filiación y el derecho a heredar por medio del artículo 801 que menciona en su texto;

"Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos ó con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco -- con el mismo y con información testimonial que acredita -- que ellos o los que designen son únicos herederos".

Esto funciona tanto para la investigación de la Paternidad como para la investigación de la maternidad. Por lo que podemos concluir, que en nuestro derecho -- está admitida la Investigación de la Paternidad no solo -- conforme a lo anterior, que corresponde a los casos de ; - violación, rapto, estupro, concubinato (si los concubinos cohabitan), posesión de estado (ante un presunto padre no solo por alimentos hacia el pretendido hijo). Para lo ante

rior, y en vías del abundamiento transcribo los artículos del Código Penal del Distrito Federal que definen los delitos (en algunos casos) antes mencionados y que dan origen a ésta investigación.

**Violación.- Artículo 265.-** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de 2 a 8 años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuera impuber, la pena de prisión será de 4 a 10 años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

**Rapto.- Artículo 267.-** Al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

**Estupro.- Artículo 262.-** Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

**Concubinato.-** Este no forma parte del grupo anterior que está formado por delitos clasificados de orden sexual, pero si en determinado momento podría existir el siguiente; Artículo 267 se impondrá de uno a seis años de prisión y multa cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II.- Hacer registrar en las oficinas del Registro Civil un nacimiento no verificado;

III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerlo perder su estado civil o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.- A los que sustituyan a un niño con otro, o cometan ocultación de infante, y

V.- Al que usurpe el estado Civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

#### INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD

A éste respecto se permite ésta investigación al paralelo con la de la paternidad, y aunque no significa un desajuste sentimental para el hijo se proporciona al mismo elementos de derecho para que se pueda hacer valer, de ésta manera podemos decir que, es absolutamente libre y se puede acreditar por todos los medios ordinarios de prueba, justificando la identidad del hijo y el parto.

La única limitación que se presenta a ésta investigación radica en la situación que se le quiera imputar un hijo a una mujer casada, considerando esto como natural, y por consiguiente afirmando que es un hijo adulterino situación que se reglamentara por los artículos 62, 63 64 y 374 del Código Civil vigente.

5.- MENCION DE ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS  
RESPECTO AL TEMA.

En lo que se refiere a lo más sobresaliente enunciado por el Organismo Internacional que se encuentra conformado por un gran número de países, como es la Organización de las Naciones Unidas enmarca en su Artículo 25 respecto a la familia.

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, en especial la alimentación y el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene derecho así mismo a los seguros en caso de desempleo enfermedad, invalidez, viudes y viajes y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tiene derecho a los ciudadanos y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

La anterior declaración siendo de corte internacional deberá recibir como lo es en muchos países la atención que se merece, para la ciudadanía de los mismos, -

(65).- Fco. González Díaz Lombardo-Derecho Social y la Seguridad Social.- Edit. U.N.A.M. 1978, pág. 169

dentro de la citada atención cabe mencionar que ésta declaración apareció en el año de 1948 en el Palais de Chaillo de París donde se aprobó la declaración universal de los Derechos del Hombre por parte de la citada Organización Internacional, formando éste artículo parte de ésta.

En el terreno Nacional encontramos dentro de la declaración de México acerca de la Seguridad Social el siguiente párrafo:

"Que en la medida propia de la esfera de acción de los gobiernos, de las facultades que les conceden sus Constituciones Políticas y de la competencia de las Instituciones de Seguridad Social implica:

Fracción V.- Permitir que cada hombre pueda -- perfeccionar su propia capacidad, el rendimiento de sus esfuerzos, la utilidad de sus tareas para obtener un sano bienestar en beneficio de su familia, de la comunidad y de la nación" - (66).

Por lo que se refiere al documento rector de los lineamientos y directrices de nuestro país como lo es la Constitución Política de la República Mexicana encontramos en referencia a nuestro tema de estudio lo siguiente:

"Al adicionarse el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - (66).- Idem, pág. 171.

se establecieron las normas que rigen las relaciones entre los poderes de la unión, los gobiernos del Distrito Federal y sus trabajadores en cuya fracción XI se señalan las bases mínimas, conforme a las cuales se organizará la de Seguridad Social:

Párrafo D) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley" (67)

De ésta manera se puede observar que la idea del hombre pretende ser y es la protección y proyección conforme a la célula de organización de cualquier sociedad basada en la FAMILIA siendo ésta el núcleo de integración fundamental.

(67).- Idem, pág. 173.

#### 6.-EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO .

Las recientes reformas al código civil que nos rige menciona en su artículo 2448-H, a la concubina como sujeto al que le subrogarán los derechos de su pareja en caso de fallecimiento de éste último, respecto del contrato de arrendamiento de finca urbana destinada a la habitación.

De ésta manera los legisladores reconocen una vez más y de manera expresa la importancia que reviste la figura en estudio.

**PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL VIGENTE**

**CAPITULO VI**

**COMISION REDACTORA INTEGRADA POR:**

**IVAN LAGUNES PEREZ**

**IGNACIO GALINDO GARFIAS**

**MARIA CARRERAS MALDONADO**

**JOSE DE JESUS LOPEZ MONROY**

**JORGE SANCHEZ CORDERO DAVILA**

PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO CIVIL VIGENTE

El presente ordenamiento aunque no llegó a tener vigencia es constitutivo de un esfuerzo por adecuar la ley a la realidad y no por un moralismo mal entendido; cerrar los ojos y dar la espalda a hechor del dominio público.

El citado ordenamiento en lo que se refiere a nuestra figura en estudio en el siguiente:

"ANTEPROYECTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN ASUNTOS DEL ORDEN COMUN. Y PARA TODA LA REPUBLICA EN ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL"

Libro II

Título tercero

Del concubinato (página 25)

Capítulo Unico

Artículo 271.- La familia que se funde en una relación de concubinato sólo tendrá eficacia para efectos legales, cuando la relación entre el hombre y la mujer consista en actos sucesivos que impliquen una comunidad plena de vida.

El anterior artículo nos muestra la gran visión de los legisladores al conceptuar la finalidad perseguida que

es proteger la familia.

Artículo 272.- La prueba de la existencia del concubinato se sujetará a las reglas de posesión de estado.

De lo anterior podemos comentar que éste artículo constituye una aceptación sujeta a derecho.

Artículo 273.- La relación de concubinato impone a cada uno de los concubinos la carga de contribuir al sostenimiento de la familia en el cincuenta por ciento, entendiéndose que en la dirección y cuidado del hogar se considera como trabajo económicamente productivo y por lo tanto la aportación de quien la realiza.

La anterior posición del legislador denota la protección que se le trata de brindar a los integrantes del concubinato dado que el mismo constituye una familia de hecho, además cabe mencionar la visión futurista de éstos estudiosos del Derecho al valorar desde el punto de vista económico la actividad de la persona que atiende el hogar y es en determinado momento el centro sobre el cual gira la familia.

En la comisión redactora del ordenamiento anterior encontramos a juristas que no solo tienen la calidad de tales sino que conforman una situación de gran conocimiento y compenetración de la realidad social, por lo tanto de ellos se obtuvo con su proyecto de reformas una visión futurista -

en el campo legislativo. La comisión conformadora de todo este Proyecto estuvo integrada por; los siguientes juristas:

**IVAN LAGUNES PEREZ**

**IGNACIO GALINDO GARFIAS**

**MARIA CARRERAS MALDONADO**

**JOSE DE JESUS LOPEZ MONROY**

**JORGE SANCHEZ CORDERO DAVILA**

JURISPRUDENCIA

CAPITULO VII.

J U R I S P R U D E N C I A

Esta reviste gran importancia al estar conformada por tesis basadas en casos concretos de hechos que afectan a personas directamente involucradas en conflictos que vienen a ser determinantes en su vida.

Pese a que se dice, y por algunos no es aceptada la existencia del concubinato como institución jurídica expresa en materia de Ley civil, la Jurisprudencia le otorga un rango y reconoce como figura jurídica al concubinato, - ésto se ha venido dando por medio de fallos o sentencias - de las diferentes corporaciones judiciales y que han regulado los efectos de ésta unión concubinaria.

Pero si bien es cierto lo anterior, también es necesario considerar que existen renombrados jurisconsultos con doctrinas que sitúan al concubinato como un atentado - al régimen del matrimonio, figura considerada de orden público y que constituye el deber ser desde el punto de vista moral y por consecuencia el concubinato vendría a ser - un acto contrario a la moral y las buenas costumbres, razón por la cual ésta figura no puede ser generadora de derechos.

En mi personal consideración el Régimen Jurídico del concubinato viene a ser diferente al matrimonio, por - lo tanto ambas figuras pueden coexistir dentro de una lati

tud jurídica y sin que éste paralelismo les afecte, de ésta manera se regularía la conducta de una comunidad que pese a formar familias no se les considera como tales.

Respecto a éste tema Louis Josserand apunta en su libro "La Familia" lo siguiente.

"1178.- lo. En lo concerniente a las relaciones entre sí de los que viven en concubinato es preciso tener en cuenta las soluciones jurisprudenciales siguientes:

a).- El concubinario asume frente a su compañera, una obligación natural que tiene por objeto la seguridad para el porvenir. Es una especie de obligación de alimentos que le incumbe, con la particularidad de que no es civil por ser el concubinato un estado precario al cual ambas partes pueden poner fin libremente, en un momento cualesquiera y sin comprometer su responsabilidad sino solamente natural.

c).- La colaboración de los que viven en concubinato en el campo patrimonial, es susceptible de dar nacimiento a una sociedad de hecho que justifica al recurso, en vista de la participación de bienes adquiridos en común y de la partición de los beneficios, a la acción pre-socio.

1180.- 3o. Relaciones entre quienes viven en concubinato y los terceros.- las soluciones jurisprudenciales siguientes se relacionan con éste asunto.

a).- El concubinato puede ser demandado por razón de los suministros hechos a la concubina, bien según ciertas raras decisiones, por razón de un mandato doméstico que la ausencia de todo lazo conyugal, hace bastante inexplicable, bien mejor todavía, por razón de una culpa cometida por el concubinato que ha dejado creer a los suministradores que se relacionaban con un matrimonio regular; al crear así una falsa apariencia, los pseudo esposos han comprometido solidariamente su responsabilidad; hay en ello una consagración de la apariencia, que es muy interesante y que conviene relacionar con -- aquella en cuya ocasión han sido el domicilio y la propiedad.

b).- El concubinato puede ser obligado contractualmente por razón de las culpas cometidas por la mujer con quien vive maritalmente; ésto es lo que ha sido juzgado para el contrato de arrendamiento, por la corte de Casación;

c).- La concubina es considerada como:  
"Persona a cargo del arrendatario", para la atribución del beneficio de la prórroga de un arrendamiento.

En el mismo sentido encontramos también que la -- Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito -- Federal, noviembre y Diciembre, 1947.- tomo LV. números del 1 al 6 Segunda Epoca, en relación con el juicio Ordinario Civil sobre petición de herencia, promovido por MARIA DE LA LUZ -- RAZO, en contra de la sucesión de NICOLAS SASTRE MONSERRAT. Dicho tribunal menciona:

"No todas las mujeres que comparten su lecho con un hombre, aunque reciban ayuda económica de éste, son concubinas. El nexo sexual entre el varón y la hembra, se realiza bajo diferentes condiciones morales y mediante distintas apreciaciones jurídicas. - Este nexo varía desde la cohabitación ocasional, mercenaria o -- afectiva, hasta la legítima y augusta convivencia conyugal, y se se gún el caso, la mujer va siendo clasificada y denominada de manera específica, pues si en el peor de los casos, o sea cuando comercia con sus caricias, no pasa de ser una ramera; se le llama amiga galante, cuando se entrega transitoriamente por desinteresada complacencia; querida, cuando es mantenida por quien la sostiene para sus carnales desahogos; y amante si empujada por la - pasión y dispuesta a desafiar el anatemasocial, y hasta el dolor y el sacrificio, ofrenda su cuerpo y su espíritu al hombre que - ama, sin legalizar sus relaciones amorosas, por causas ajenas a su voluntad; pero ni la ramera, ni la amiga galante, ni la querida, ni la amante que se acaban de describir, tipifican jurídicamente a la concubina, que es una esposa sin el reconocimiento oficial ó social ni las sanciones conyugales de la Ley. El hombre casado puede tener amigas galantes y puede tener queridas, pero no puede tener concubinas, porque el concubinato no admite pluralidad, tiene que ser único, como estado social y jurídico. Por - eso el Juzgado debe tener cuidado al discernir esta calidad de la mujer que la reclama, porque es fácil confundir las características que diferencian las relaciones afectivas y eróticas entre un hombre y una mujer.

Considero prudente que antes de exponer las -  
conclusiones del presente trabajo quede establecido  
que los concubinos para tener el carácter de tales tie-  
nen que ser sujetos libres de matrimonio, y a la suma  
de bienes que adquieran durante el tiempo que dure el  
concubinato se denominará "Comunidad de Bienes", en -  
virtud de haberse adquirido por el esfuerzo conjunto de  
los concubinaríos.

**C O N C L U S I O N E S .**

1.- El legislador de 1928 avanzó para su tiempo al reconocer la existencia del concubinato otorgando algunos de rechos en favor de la concubina, pero manteniendo un silencio discriminatorio en lo que se refiere al concu binario.

2.- Considero que debe legislarse en favor de los concubinos que son sujetos jurídicos tratándose a éstos con iguales derechos.

3.- En lo que se refiere a los alimentos considero que existe el deber recíproco entre los concubinos de dar-se alimentos de la misma manera que lo mencionan los artículos 301 y 302 del Código Civil.

4.- Por lo que toca a la disolución del concubinato, ésta deberá hacerse por medio de un convenio formulado por los cónyuges que presentarán al Juez de lo Familiar quien resolverá, con la intervención del Ministerio Público, la situación patrimonial y familiar.

En dicho convenio deberán listarse los bienes adquiridos durante el concubinato para efecto de la liquidación de la comunidad de bienes.

5.- La liquidación de la comunidad de bienes adquiridos durante el concubinato deberá efectuarse en los mismos términos y con las mismas formalidades de la sociedad conyugal del régimen matrimonial.

6.- Para cualquier caso de la Seguridad Social de los concubinos bastará que el concubinato haya durado cinco años ó en su defecto se tengan hijos registrados.

Artículo 23 Fracc. I, de la Ley del I.S.S.S.T.E., y 72 de la Ley del I.M.S.S.

## B I B L I O G R A F I A

- Nueva Enciclopedia Jurídica  
Carlos E. Mascarerías.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Euro-americana
- Enciclopedia Jurídica Omeba.
- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.  
Joaquín Escriche.
- Elementos de Derecho Civil  
Julio Bonnecase.
- Compendio de Derecho Civil  
R. Rogina Villegas.
- Derecho Civil  
Ignacio Galindo Garfias.
- Chamber's Enciclopedia Pined and Bound in England  
Hezel Watson an Vine y LTD London.
- Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
- Síntesis Histórica del Derecho Romano  
Pietro Bonfante de Francinci.
- Derecho Romano Privado  
Margadant Floris S.
- Das Altromiche Ius  
Max Kaser.

- El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado  
Federico Engels.
- Derecho Privado Romano  
Jors Paul W. Kunkel.
- Instituciones de Derecho Romano  
Pietro Bonfante de Francisci
- Derecho Romano  
Sabino Ventura Romano.
- Historia de las Creencias  
Fernando Nicolay.
- Introducción al Estudio del Derecho  
Trinidad García C.
- La vida cotidiana de los Aztecas versión Española  
Carlos Villegas.
- Apuntes para Historia del Derecho en México  
Toribio Esquivel Obregón.
- Comentarios de las Constituciones Políticas Iberoamericanas  
Luis Muños.
- Matrimonio por comportamiento  
Dr. Raúl Ortiz Urquidí.
- La Sociedad  
Ely Chinoy
- Bases para un Anteproyecto del Código Civil uniforme para  
toda la República  
Instituto de Derecho Comparado. UNAM.

- **La Sociología**  
**Luis Recasens Siches.**
  
- **Derecho Social y la Seguridad Social**  
**Francisco González Díaz Lombardo.**